

cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que, las Resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, el veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos, y por la Dirección General de la Seguridad Social el once de noviembre de mil novecientos setenta y dos, sobre obligatoriedad para la Empresa "Casimiro Lorenzo Prieto", de cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en la correspondiente Mutualidad Laboral, son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17846**

*ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 2 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 114/73, interpuesto por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32», contra este Departamento sobre afiliación obligatoria de accidentes de trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Anulamos por no estar ajustadas a derecho las Resoluciones recurridas de veintuno de abril y quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, dictadas, respectivamente, por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, la primera, y por la Dirección General de Seguridad Social, la segunda, y no teniendo carácter de contratista de obras públicas, ni subcontratista —de carácter administrativo— don Luis Badillo Borrego, puede cubrir en "Mutua Castellana" en la industria y en la agricultura las "contingencias" de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus operarios en materia de Seguridad Social; todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien con fecha de 5 de febrero de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra la sentencia de la Sala Territorial de Valladolid de dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que estimó el recurso jurisdiccional formulado por la representación de "Mutua Castellana" ("Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número treinta y dos"), contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que, a su vez, confirmó la resolución dictada por el Delegado provincial de Trabajo de Zamora en veintuno de abril anterior, anulándolas, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, y desestimando el recurso jurisdiccional mencionado, debemos declarar y declaramos la conformidad jurídica de los mencionados actos relativos a la obligatoriedad de afiliación de la Empresa de don Luis Badillo Borrego a la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, absolviendo, en consecuencia, a la Administración de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas; sin que proceda hacer especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17847**

*ORDEN de 1 de julio de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación «Residencia el Cerro», instituida en Macotera (Salamanca).*

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Residencia el Cerro», de Macotera (Salamanca), de carácter benéfico puro, y

Resultando que por don Rafael Pascual Pérez, se ha deducido ante la Delegación Territorial de este Ministerio en Salamanca, con fecha 8 de enero de 1980, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Residencia el Cerro», instituida en Macotera (Salamanca), por la reverenda Madre Superiora de la Comunidad de Hijas de la Caridad de la Residencia de Ancianos de Macotera, el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, don Juan Antonio Martínez Blázquez, el reverendo señor don José Sánchez Sánchez y el referido don Rafael Pascual Pérez, Cura Párroco de la mencionada localidad, según documento público otorgado ante el Notario de Salamanca, don Antonio Linage Conde, el día 20 de octubre de 1978, y que tiene el número 1.499 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la fundación, estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los estatutos, son: a) atender y proteger a los ancianos de ambos sexos de la localidad de Macotera y su comarca preferentemente, ya sean casados, solteros o viudos, que no tengan enfermedad contagiosa. Deben tener para ingresar la edad mínima de sesenta años aunque en casos muy especiales pueda ser menor a juicio del Patronato. b) fomentar la solidaridad en la Villa de Macotera con sus mayores, creando para ello cauces que el Patronato juzgue oportuno. La selección de ancianos para el ingreso en la Residencia del Cerro se realizará ponderadamente por el Patronato entre las personas que, reuniendo las condiciones exigidas, se estime que están más necesitadas de protección;

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada, se encuentra constituido por: Presidente, el sacerdote Párroco o encargado de la Parroquia de Macotera; Secretario-Administrador: la Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de la Residencia, mientras dicha institución esté al servicio de la fundación, como representante de la Hermana Visitadora; Vocales: 1) un representante del Ayuntamiento, elegido por la Corporación; 2) dos representantes del pueblo de Macotera, designados por los tres miembros anteriores de los entre allí nacidos, que gocen de buena fama y de aprecio general, que sientan interés por la fundación y que residan en el pueblo o en él tengan frecuente permanencia; habiendo relevado a dicho Patronato de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 25.000.000 de pesetas en metálico y una parcela de terreno donada por la familia Sánchez y Sánchez, en el término de Macotera, con un valor aproximado de 30.000 pesetas, bienes que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio de Salamanca, eleva a este Departamento el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo rúmito de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 2 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979 artículo 3.º, letra b), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba a. Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Minis-